



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

SUMILLA.- El debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, además, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ciento sesenta y seis - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación correspondiente y, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal número 186-2018-MP-FN-FSC obrante a fojas sesenta y ocho del cuadernillo de casación, emite la presente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Mary Carmen Canayo Sabelvino en representación de su hija de iniciales G.V.P.C.** obrante a fojas mil doscientos doce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **solo en el extremo** que declaró fundada en parte la pretensión accesoria propuesta por la demandante; en consecuencia dispuso integrar bienes que no corresponden a la sociedad de gananciales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta del cuadernillo de casación, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 302, 303 y 326 del Código Civil**, sostiene que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

empresa Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada fue constituida en el año dos mil seis por el causante Edwar Reynaldo Pinto Elías, fecha en que estuvo casado con Giovanna Nancy Andrade Reyes; y en el año dos mil ocho se produjo la separación de bienes, por la cual el causante adquirió la propiedad exclusiva del inmueble inscrito en la Partida Electrónica número 00002177, los fundos La Florida y David, el vehículo marca Hyundai y la empresa Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con todos sus activos; por lo tanto, los bienes declarados por la Sala Superior como pertenecientes a la unión de hecho conformada por la demandante y Edwar Reynaldo Pinto Elías, son de propiedad exclusiva de la empresa Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuyo único titular era Edwar Reynaldo Pinto Elías desde el año dos mil ocho; **b) Infracción normativa del artículo 172 del Código Procesal Civil**, alega que en el presente caso no se ha verificado ninguno de los supuestos de hecho regulados por dicha norma para su aplicación; pues, en la sentencia apelada, el *a quo* se ha pronunciado sobre la pretensión accesoria consistente en declarar los bienes adquiridos durante la unión de hecho, conformada por la accionante y Edwar Reynaldo Pinto Elías; por lo tanto, la Sala Superior incurre en error al afirmar que el Juez de la causa ha omitido pronunciarse sobre la pretensión accesoria; **c) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil**, manifiesta que las instancias de mérito no han valorado adecuadamente los medios probatorios; además agrega, que el *a quo* no ha fijado como punto controvertido determinar los bienes propuestos por la demandante en su pretensión accesoria; por lo tanto, las instancias de mérito se han pronunciado sobre un asunto que no ha sido fijado como punto controvertido; más aún, si el auto admisorio solo admitió la pretensión principal sobre Declaración de Unión de Hecho y no la pretensión accesoria; **d) Infracción del principio de congruencia procesal**, afirma que la sentencia impugnada carece de coherencia lógica, ya que en su parte resolutive declara que uno de los bienes adquiridos durante la relación de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

convivencia fue Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; pero, en su parte considerativa, señala que los inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas números 00002177 y 00002775 no pertenecen a la sociedad de bienes constituida por la unión de hecho, pese a que estos bienes forman parte de los activos de la citada empresa; agrega además, que ha acreditado que Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es de propiedad exclusiva de Edwar Reynaldo Pinto Elías, y no de la unión de hecho conformada por este y la accionante; y, **e) Excepcionalmente por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, a efectos de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la eventual vulneración del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. De la demanda de fojas ochenta y cuatro ampliada a fojas doscientos uno, se desprende que **Katty Vanessa Paz Hernández** pretende que se reconozca la unión de hecho que mantuvo con el extinto Edwar Reynaldo Pinto Elías, desde febrero de dos mil nueve al trece de setiembre de dos mil catorce. Asimismo, como pretensión accesoria peticiona que se declare a los bienes muebles e inmuebles, más los activos y pasivos pertenecientes a la Empresa de Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como propiedad de la sociedad conyugal.

1.1. Como fundamentos de su pretensión invoca que mantuvo una relación convivencial con Edwar Reynaldo Pinto Elías desde febrero de dos mil nueve hasta el trece de setiembre de dos mil catorce, fecha en que su conviviente falleció en la ciudad de Lima, luego de padecer cáncer al hígado. Que durante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

su relación convivencial procrearon al menor de iniciales L.P.P. quien nació el veintinueve de enero de dos mil doce y, a la fecha de interposición de la demanda cuenta con dos años y ocho meses de edad, refiere que su conviviente se dedicaba a la actividad comercial, contando con una empresa denominada Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dos predios denominados: "David" inscrito en la Partida Electrónica número 11020127 y Fundo La Florida inscrito en la Partida Electrónica número 40001596; vehículo de placa de rodaje C8P-031; dos establecimientos comerciales: **i)** Araguana Karaoke ubicado en el jirón Inmaculada número 270 – Pucallpa y, **ii)** karaoke Kian Kian donde los convivientes fijaron su domicilio; Inmueble ubicado en la manzana 140, lote 7 del Plano Regulador de Pucallpa inscrito en la Partida Electrónica número 00002177.

SEGUNDO.- Es necesario precisar que esta acción se dirigió contra la sucesión de Edwar Reynaldo Pinto Elías conformada por: Andrés Antonio y Amarilis Pinto Andrade; la menor de iniciales M.M.P.A. representada por su madre Sussy Arrunátegui Odicio; del menor de iniciales L.P.P. (hijo de la demandante) y la menor de iniciales G.V.P.C. representada por su madre Mary Carmen Canayo Sabelvino.

TERCERO.- Mediante escrito a fojas trescientos ochenta y seis, Mary Carmen Canayo Sabelvino formuló reconvencción pretendiendo que se declare a los bienes inmuebles y cuentas de ahorros adquiridos dentro de la convivencia como propiedad de la sociedad de gananciales: **i)** Inmueble ubicado en el Asentamiento Marginal Humano Nueva Magdalena, manzana 8, lote 2 inscrita en la Partida Registral número 19017008; **ii)** Inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Marginal Nueva Magdalena, manzana 8, lote 3 inscrito en la Partida Registral número 11055415; **iii)** Inmueble sito en el Centro Poblado, área urbana de Yarinacocha, ampliación Puerto Callao, etapas I; II; III



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

y IV, manzana 232, Lote 219, Tercera Etapa, inscrito en la Partida número 19007242; **iv)** Cuenta de fondos mutuos en soles del Banco Continental el cual tiene un saldo de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve nuevos soles (S/.64,999.00) al diez de octubre de dos mil catorce; cuenta de ahorros en soles del Banco de Crédito del Perú con un saldo de ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro soles con trece centavos (S/.86,644.13) al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

CUARTO.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el **Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali** emitió la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos treinta y seis, que declaró: **a)** fundada la demanda; **b)** fundada en parte la reconvencción formulada por Mary Carmen Canayo Sabelvino y, **c)** fundada en parte la pretensión accesoria de la demandante.

4.1. Apelada esta decisión, la **Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas novecientos, mediante la cual declaró nula la sentencia de primera instancia y nulo todo lo actuado desde folios cuatrocientos veintidós, debiendo reponerse la causa al estado de proveerse el escrito presentado por Gustavo Miguel Rivera Bahamonde en representación de Mary Carmen Canaya Salbevino, con arreglo a ley.

4.2. Por Resolución número cincuenta y tres, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, dictada por el **Primer Juzgado Especializado de Familia de la provincia de Coronel Portillo**, obrante a foja novecientos sesenta y seis, en atención al mandato de la Sala Superior, declara improcedente la reconvencción formulada por Mary Carmen Canayo Savelvino.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

4.3. El Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, emite la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número sesenta y tres, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil cuarenta y tres, que declaró fundada la demanda y reconoce la existencia de la unión de hecho habida entre Katty Vanessa Paz Hernández y Edwar Reynaldo Pinto Elías desde el cuatro de mayo de dos mil diez hasta el trece de setiembre de dos mil catorce, originándose una sociedad de bienes entre las partes durante dicho periodo; declaró fundada en parte la pretensión accesoria propuesta por la demandante, sin costas ni costos.

4.4. Apelada esta decisión, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emite la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento noventa y siete, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y tres, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de la unión de hecho habida entre Katty Vanessa Paz Hernández con Edwar Reynaldo Pinto Elías, desde el cuatro de mayo de dos mil diez hasta el trece de setiembre de dos mil catorce, originándose una sociedad de bienes entre las partes durante dicho periodo; fundada en parte la pretensión accesoria propuesta por la demandante; en consecuencia, integrándose; téngase como bienes de dicha sociedad los siguientes: **1.** La Empresa denominada Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, consistente en todos los activos; **2.** Predio David – Sector La Florida – Callería inscrito en la Partida Electrónica número 11020127 del Registro de Propiedad Inmueble; **3.** Predio La Florida del diecisiete hectáreas inscrita en la Partida Electrónica número 40001596 del Registro de Propiedad Inmueble de Pucallpa y; **4.** Vehículo de placa de rodaje C8P-031, marca Hyundai, Veracruz, año dos mil doce; con lo demás que contiene.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

QUINTO.- Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, estas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente.

5.1. El debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, forma parte del "*modelo constitucional del proceso*", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es solo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que "*no alude solo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia*".

5.2. El debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

procesales establecidas para ello, y las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamientos debidamente motivados con arreglo a Ley.

5.3. Tal como se ha señalado en la Casación número 8176-2014-Arequipa¹: “El debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, además, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

5.4. Davis Echandía señala que: *“Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (ECHANDIA: 1958 p 141). Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria; es decir, de aquel análisis que debe plasmar en su resolución, vinculada a aquellos elementos introducidos por las partes en el proceso y que forman su convicción, respecto de los hechos alegados. Carrión Lugo² con relación a la valoración probatoria señala: “Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituyen la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso”.*

SEXTO.- Corresponde precisar que en nuestro sistema jurídico sustantivo, la unión de hecho, tal como lo establece el artículo 326 del Código Civil, es el vínculo voluntario realizado y mantenido por un varón y una mujer, libres de

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

² Carrión Lugo, Jorge. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. 1º Edición. Lima, p.52.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, el que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, unión que tiene además reconocimiento constitucional en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú³, habiendo señalado el máximo intérprete de la Constitución: *“Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; “en consecuencia”, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales(...).”*

Por consiguiente, de los dispositivos citados se concluye que para que se repute la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditado, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere su probanza “con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”⁴. Siendo así, para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos.

³ Constitución Política del Perú. artículo 5°. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable

⁴ Expediente N° 0498-99-AA/TC 14/04/00; 9332-2006 – A A/TC 30/11/2007; 4777-2006 – AA/TC 13/10/08.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

SÉTIMO.- En lo concerniente al principio de motivación, este Supremo Tribunal verificará si la sentencia de vista se encuentra debidamente justificada, externa e internamente, y si ha respetado las reglas de la motivación en estricto.

Al respecto, en la sentencia de vista impugnada, se concluye que: "(...) *Al quedar probado en autos que la decisión del matrimonio del finado Edwar Reynaldo Pinto Elías, con su cónyuge Giovanna Nancy Andrade Reyes se produjo con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, tal como aparece de la copia del acta de matrimonio que corre a folio ciento dos, es desde esa fecha que se reconoce su situación convivencial hasta el día de su fallecimiento que se produjo el trece de setiembre del año dos mil catorce (...) siendo irrelevante para computar el tiempo de convivencia, la buena o mala fe de las partes, o si sus bienes estaban inscritos o no*" (considerando 3.9).

7.1. Es decir, para el Colegiado Superior únicamente basta que el finado Edwar Reynaldo Pinto Elías se haya divorciado de su ex cónyuge Giovanna Nancy Andrade Reyes para que inmediatamente opere el plazo para el cómputo de la convivencia alegada por la demandante, lo cual implica una indebida motivación y valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, toda vez que omite analizar los presupuestos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, esto es, cohabitación, notoriedad, exclusividad, estabilidad y permanencia durante el periodo señalado en la demanda. En dicho contexto, se advierte la infracción normativa del principio de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la Sala Superior **no ha justificado su decisión** desvirtuando objetivamente los agravios señalados en el recurso de apelación, limitándose a determinar sin mayor análisis que existió una relación de convivencia entre la demandante y el extinto Edwar Reynaldo Pinto Elías desde el cuatro de mayo de dos mil diez a la fecha de su fallecimiento el trece de setiembre de dos mil catorce, sin justificar las razones que los llevaron a dicha resolución, incurriendo en una motivación insuficiente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

7.2. Otro punto concluyente para establecer la vulneración al derecho constitucional al debido proceso, es la determinación de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, específicamente sobre el patrimonio de la Empresa de Servicios Turísticos Araguana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada precisados en los considerandos 3.12 y 3.13 de la recurrida, ya que la Sala Superior, no meritó el contenido de la Escritura Pública de Régimen de Separación de Bienes celebrado entre Edwar Reynaldo Pinto Elías y Giovanna Andrade Reyes de Pinto de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos setenta, a través de la cual los comparecientes sustituyeron el régimen de la sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, comprendiendo los activos de la mencionada empresa como bienes de propiedad exclusiva del cónyuge Edwar Reynaldo Pinto Elías.

OCTAVO.- Al haberse configurado un supuesto de nulidad procesal por infracción al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referente a las infracciones de derecho material.

IV. DECISIÓN:

Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación formulado por la demandada **Mary Carmen Canayo Sabelvino en representación de su hija de iniciales G.V.P.C.** obrante a fojas mil doscientos doce, por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; en consecuencia, **NULA** la misma;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 166-2018

UCAYALI

DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

ORDENARON que la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución conforme a los considerandos precedentes.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Katty Vanessa Paz Hernández contra Sucesión de Edwar Reynaldo Pinto Elías y otros sobre Declaración de Unión de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

AROS / MMS / CMA